

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
22 DE JULIO DE 2018
ACTA NO. TEEM-SGA-071/2018**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las doce horas con nueve minutos, del veintidós de julio de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, colonia Chapultepec Oriente, se reunieron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno, Yolanda Camacho Ochoa, José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, Omero Valdovinos Mercado e Ignacio Hurtado Gómez este último en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, para celebrar sesión pública.-

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- (Golpe de Mallette). Buenas tardes tengan todas y todos. Da inicio la sesión pública del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, convocada para esta fecha. -----

Secretario General de Acuerdos, por favor verifique el quórum legal para sesionar y dé cuenta con la propuesta de orden del día. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente, me permito informarle que se encuentran presentes la y los Magistrados que integran el Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas. -----

Por otra parte, el orden del día propuesto para esta sesión, es el siguiente: -----

Primero. Proyecto de sentencia de los Juicios de Inconformidad, identificados con las claves TEEM-JIN-001/2018 y TEEM-JIN-002/2018, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a la elección municipal de Tangamandapio.

Segundo. Proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad, identificado con la clave TEEM-JIN-025/2018, promovido por el Partido del Trabajo, respecto a la elección municipal de San Lucas, Michoacán.

Tercero. Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-164/2018, promovido por Magdalena Díaz Vázquez, Candidata a Regidora Propietaria por el Partido de la Revolución Democrática, en Ocampo, Michoacán.

Cuarto. Proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad, identificado con la clave TEEM-JIN-019/2018, promovido por el Partido Nueva Alianza, respecto a la elección municipal de Zinapécuaro, Michoacán.

Quinto. Proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad, identificado con la clave TEEM-JIN-027/2018, promovido por Martín Ignacio Madrigal Torres, representante del candidato independiente a la Presidencia Municipal de La Piedad, Michoacán.

Sexto. Proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad, identificado con la clave TEEM-JIN-032/2018, promovido por los partidos MORENA, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, del

Partido Acción Nacional, promovido por magistrados y magistradas integrantes del Pleno, respecto a la elección municipal de Regidora Propietaria por el Partido de la Revolución Democrática, en Ocampo, Michoacán.

Trabajo y diversos candidatos a Presidente Municipal de Cuitzeo, Michoacán.

Séptimo. Proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad, identificado con la clave TEEM-JIN-039/2018, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a la elección municipal de Quiroga, Michoacán.

Octavo. Proyecto de resolución del Incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-020/2018, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, respecto a la elección municipal de Charo, Michoacán.

Noveno. Proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad, identificado con la clave TEEM-JIN-021/2018, promovido por el Partido Encuentro Social, respecto a la elección municipal de Álvaro Obregón, Michoacán.

Décimo. Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-168/2018, promovido por Francisco Javier Santacruz Becerra candidato a Regidor por la coalición "Juntos Haremos Historia", en el Municipio de La Huacana, Michoacán.

Décimo primero. Proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad, identificado con la clave TEEM-JIN-049/2018, promovido por Juan Aurelio López García, candidato a Regidor por el Partido Nueva Alianza, en el Municipio de Zamora, Michoacán.

Décimo segundo. Proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad, identificado con la clave TEEM-JIN-052/2018, promovido por Anavelina Calderón Gutiérrez, candidata a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Queréndaro, Michoacán.

Décimo tercero. Proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad, identificado con la clave TEEM-JIN-055/2018, promovido por el Partido del Trabajo, respecto a la elección municipal de Queréndaro, Michoacán.

Décimo cuarto. Propuesta y, en su caso, designación y toma de protesta del licenciado Alejandro García Liera, como Secretario Instructor y Proyectista, adscrito a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado.

Presidente Magistrada, Magistrados, son los asuntos propuestos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias. Secretario General. Magistrada, Magistrados, está a su consideración la propuesta del orden del día. Si no hay intervenciones, se somete para su aprobación en votación económica, por lo que quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo de la forma acostumbrada. Se aprueba por unanimidad de votos.---

Secretario, continuamos con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- • Con gusto Presidente. Toda vez que los puntos primero, segundo y tercero del orden del día, corresponden a proyectos de sentencia de una misma ponencia, se dará cuenta conjunta de éstos, siendo los relativos a los Juicios de Inconformidad 1, 2 y 25; así como el juicio ciudadano 164, todos de este año.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias. Licenciado Diego Antonio López, por favor sírvase dar cuenta conjunta con los tres proyectos de sentencia circulados por la ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.-----

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución de los Juicios de Inconformidad 1 y 2 de este año, promovidos por el representante del Partido Revolucionario Institucional, quien impugna la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, y en consecuencia, la constancia de mayoría expedida a la planilla ganadora.-----

En principio, se propone la acumulación del Juicio de Inconformidad 2 al diverso 1, por ser el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional, además de existir conexidad en la causa e identidad en el acto impugnado.-----

En cuanto al fondo del asunto, el actor hace valer como agravio la inelegibilidad de los ciudadanos Paulo Daniel García Manzo y Alejandra Ayala Cervantes, al no separarse de sus cargos de docente y enfermera, respectivamente, como lo establece el artículo 119, párrafo IV, de la Constitución local.-----

Agravio que se propone declarar infundado. Toda vez que, como se razona en el proyecto, por las funciones que realizan se trata de empleados y no de funcionarios públicos, que tengan que separarse de su cargo con noventa días previos a la elección, ya que dicha restricción es para aquellos que tengan dentro de su haber, poder de decisión, titularidad, mando y representatividad en el municipio por el que contienden, lo cual en el caso no acontece, máxime que en autos quedó acreditado que dichos ciudadanos laboran fuera del municipio por el que contendieron.-----

Respecto al agravio relativo a que Noemí Arroyo Sandoval, Paulo Daniel García Manzo y Alejandra Ayala Cervantes, coaccionaron el voto en favor de la planilla que los postuló, se propone declararlo infundado. Ello, toda vez que para acreditar tal aseveración el actor exhibió una serie de fotografías y videos; sin embargo, éstas no son suficientes para acreditar su pretensión, habida cuenta que no se vieron robustecidas con mayor información que al efecto sea coincidente para sostener dichas violaciones, menos que hubieren suscitado en todo el municipio.-----

De ahí, que se proponga confirmar la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tangamandapio, y en consecuencia la constancia de mayoría expedida a la planilla postulada por la coalición "Por Michoacán al Frente".-----

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad 25 de este año, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de San Lucas, la declaración de validez de dicha elección y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.-----

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone tener por no presentada la demanda, al actualizarse la causal de sobreseimiento previsto en el

artículo 12, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, consistente en el desistimiento de la parte actora. -----

Lo anterior, derivado del escrito de desistimiento presentado el once de julio en el Comité Municipal Electoral de San Lucas, por el representante del Partido del Trabajo ante dicho órgano, mismo que fue ratificado mediante comparecencia personal en la ponencia instructora el catorce de julio siguiente.-----

Cabe precisar que en términos del artículo previamente citado, para que opere el desistimiento cuando lo que se impugna son los resultados de los comicios, debe mediar el consentimiento del candidato que fue postulado por dicho partido, lo que en el caso, aconteció el dieciséis de julio siguiente, cuando el entonces candidato a Presidente Municipal de San Lucas, Arturo Torres Aguirre, compareció de igual forma ante esta autoridad, manifestando su consentimiento para que se le dé el trámite correspondiente al escrito de desistimiento. -----

Atento a lo anterior, se propone tener por no presentada la demanda. -----

Finalmente, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución atinente al juico ciudadano 164 de este año, promovido por Magdalena Díaz Vázquez, en cuanto candidata a regidora por el Municipio de Ocampo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática. -----

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la promovente acude a este órgano jurisdiccional buscando la salvaguarda de sus derechos político-electorales, en virtud de que, en su concepto, las reglas de operación y manejo de designación de regidores de representación proporcional, con motivo de la aplicación de la fórmula realizada por el Comité Municipal de Ocampo, Michoacán, conculca su derecho a ser votada en la vertiente de acceso al cargo, solicitando a este Tribunal haga una revisión de la misma. -----

En ese sentido, el proyecto que se encuentra sometido a su consideración, propone confirmar el acta de regidores electos por el principio de representación proporcional llevada a cabo por la responsable. Ello, en razón de que, si bien existió un error en la aplicación de la fórmula desarrollada por la autoridad responsable, derivado del cálculo erróneo en la votación emitida, no es suficiente para modificar el resultado del procedimiento de asignación de regidurías; más aún, tampoco fue de tal magnitud para cambiar tanto el número de regidores como la designación a los institutos políticos participantes. -----

Es la cuenta Magistrado, Magistrada.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchísimas gracias licenciado Diego. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los tres proyectos de la cuenta. Si no..., ¡ah! Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, por favor.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias Magistrado Presidente. Es en relación con el JIN-01 y 02 acumulados, relativo a la elección de Tangamandapio, Michoacán, y únicamente me permito compartir el sentido conforme se nos está presentando en el proyecto y que básicamente es sobre el aspecto que se considera en relación a las pruebas técnicas, o bueno que en todo caso, habrían de constatar sobre hechos que, como se mencionó en la cuenta, generaron ahí un cierto grado de incertidumbre sobre el día de la jornada electoral, con las fotografías que se presentaron y que como prueba se buscó o se pretendió por los actores, el partido recurrente, pues buscar de alguna manera unificar esos actos.-----

Sin embargo, ha sido criterio en la teoría procesal del Derecho, la cuestión de que las fuentes de la prueba, corresponde en todo caso a las partes y en todo caso a los tribunales corresponde lo que son los medios de impugnación en su valoración y que eso desde luego implica que asumiendo estas dos actividades principalmente tanto la carga probatoria que tienen los accionantes como el Tribunal de valorar, en todo caso, los medios de convicción que se presentan en los medios de impugnación, es así que corresponde en todo caso, la poca probanza que se pueda alcanzar en los medios probatorios que se analizan por parte de este Tribunal, respecto a los elementos que aquí se hace alusión de fotografías que, desde luego, al parecer no logran generar una convicción total o plena, respecto a las pruebas que con las cuales se pretende buscar nulificar un acto o una conducta que a la luz del proceso electoral, pudiera generar, en su momento, una determinancia que tampoco se da este concepto y que eso implica, desde luego, que tengamos como se ha presentado en el proyecto, pues elementos escasos como para poder nosotros, o en mi caso, llegar a la plena convicción de que serían suficientes para cambiar el resultado de la misma.-----

Es cuanto Magistrado Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias Magistrado Salvador. No sé si alguien más, Magistrado Omero Valdovinos Mercado, por favor.-

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Gracias Presidente. Nada más para hacer una acotación por lo que toca a los JINES 1 y 2 acumulados, yo advierto y anticipo mi voto a favor del proyecto, que pone a consideración la señora Magistrada, por el hecho de que son, advierto son dos puntos torales.-----

Uno, que alegan en cuanto a que los candidatos uno es maestro y el otro es enfermera, y por lo tanto tienen en funciones de empleados o de funcionarios, lo cual como bien se desarrolla en el proyecto, pues no es así.-----

El otro argumento toral en el que descansa la defensa es, en las pruebas técnicas que son unas fotos que se exhibieron en autos y desde mi punto de vista, como bien se desarrolla en el proyecto, no logran tener esa fuerza convictiva para probar lo que pretende la parte actora.-----

Es un tema que ya ha sido reiterado por este Tribunal y por criterios domésticos en cuanto a que las pruebas técnicas de esa naturaleza, son solamente indicios y tienen que estar robustecidos con otros medios convictivos para en un momento dado poder lograr esa fuerza convictiva y probar un hecho. En el caso, no es así solamente están esas pruebas técnicas que reflejan, son fotografías, pero esas fotografías por sí solas son insuficientes para demostrar que hubo una compra de votos.-----

Por lo tanto, la valoración y la forma en que se aborda, esa parte la comparto y por eso es que insisto o reitero, anticipo mi voto a favor del proyecto que se pone a consideración. Es cuanto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias Magistrado Omero. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz? Yo nada más agregaría que adicionalmente a lo que comentan los compañeros, los actores hacen referencia que esos hechos, que también considero que no son suficientes las pruebas para ello, se llevan a cabo el primero de junio, y así lo dicen en sus propios hechos; cuarto y quinto, hablan del primero de junio. Entonces, pues sí, si llevan a cabo el primero de junio, yo creo que también debió haberse acreditado cómo trascendieron esas irregularidades hasta el día de la elección.-----

Si no hay alguna otra intervención, Secretario por favor, iniciamos con la votación de los juicios de inconformidad 1 y 2, correspondientes al ayuntamiento de Tangamandapio.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Presidente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Es mi consulta. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor de la propuesta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con el proyecto.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de sentencia ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en los Juicios de Inconformidad 1 y 2 de este año, este Pleno resuelve: -----

Primero. Se acumula el Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN-002/2018 al TEEM-JIN-001/2018, por ser éste el que se presentó primero en este Tribunal. -----

Segundo. Se confirma la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán y en consecuencia, la constancia de mayoría expedida a la planilla postulada por la coalición "Por Michoacán al Frente".-----

Secretario, ahora, por favor, tomamos la votación correspondiente al Juicio de Inconformidad 25 relacionado con la elección del Ayuntamiento de San Lucas.---

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Es mi consulta. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor de la propuesta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con la propuesta.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el Juicio de Inconformidad 25 de este año, este Pleno resuelve: -----

Único.- Se tiene por no presentada la demanda del Juicio de Inconformidad promovida por el Partido del Trabajo. -----

Bueno, perdón, antes de pasar a la votación del 164, en relación con la votación de la asignación de representación proporcional del municipio del Ayuntamiento de Ocampo, le cedemos la voz al Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras.---

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados. -----

Me permito nada más en relación al JDC-164 del 2018, que muy amablemente nos presentó la Magistrada Yolanda Camacho, también para compartir el sentido del proyecto, donde se hace la asignación de regidurías y que desde luego, quiero hacer patente este esfuerzo que se hizo, sobre todo porque obedece a las reformas recientes que se hicieron al Código Electoral del Estado, en junio del dos mil diecisiete y sobre todo porque se aplica de una manera distinta al proceso electoral dos mil quince la fórmula de regidurías que tiene algunas peculiaridades sobre todo por el hecho de que ya en esta fórmula, atendiendo también a la acción de inconstitucionalidad 57 del 2016, genera un equilibrio de fuerzas políticas, respecto a la distribución de las regidurías que se tengan que hacer no solamente por cociente electoral, sino también por el resto mayor.-----

Y en este cociente electoral, no solamente participan, bueno desde luego participan quienes hayan obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación, sino también el resto mayor no solamente los que hayan tenido el remanente en esa repartición, por cociente electoral, sino también encontramos ahí como un criterio que la Suprema Corte ha sostenido, en esa distribución de regidurías que se debe hacer de manera equitativa y asumiendo dentro de una democracia participativa, una representación mayor de la sociedad a través de las fuerzas políticas, el hecho de que también participen quienes hayan obtenido cuando menos el tres por ciento, y ese tres por ciento, llevarlo después del resto mayor, a los remanentes tomándose como la votación más alta, que en este caso el Partido Revolucionario Institucional contaba con ello, que incluso haciendo un ejercicio de la sobre y sub representación, sería el partido que menos sub-representación tendría.-----

De ahí precisamente el que, en esa votación que se asume en la elección local, el PRI, en todo caso tendría mayoría de votación sobre el PRD y el Partido MORENA. Es cuanto Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Magistrado Salvador. No sé si alguien más desea hacer uso de la palabra. Yo me adscribiría nada más a los términos en que fue presentado el proyecto, como bien lo comenta, con el ejercicio que desarrolló y que nos está proponiendo la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. Magistrado René, por favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Si en ese mismo sentido, aún a pesar a que se constató que existió un error en la aplicación de la fórmula desarrollada, como bien lo ha explicado aquí el Magistrado Salvador, derivó de un cálculo erróneo, finalmente no dio para que se modificara tal situación. Entonces, es en términos generales. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Si alguien, ¿alguien más? Entonces en los términos presentados en el proyecto de la cuenta, Secretario por favor, la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Es mi propuesta. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor de la propuesta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con el proyecto.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Igual.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en Juicio ciudadano 164 de este año, este Pleno resuelve:-----

Único.- Se confirma la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Ocampo, Michoacán, en los términos precisados en la parte final del último considerando de la presente sentencia.-----

Secretario continuamos con el cuarto punto del orden del día.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. Dicho cuarto punto, corresponde al proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad 19 de 2018.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Licenciada Ana Edilia Leyva Serrato, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a mi cargo.-----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de Inconformidad 19 de este año, promovido por el representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Zinapécuaro, Michoacán, contra el acta de cómputo municipal de cuatro de julio del año en curso y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del candidato Alejandro Correa Gómez, postulado por la coalición "Por Michoacán al Frente" conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.-----

En el proyecto que se propone, se analizan los planteamientos del partido actor en cuanto a la nulidad de la votación recibida en casillas; así como la inelegibilidad del candidato a Presidente Municipal electo.-----

Por lo que ve a la nulidad de la votación recibida en casillas por irregularidades graves, tal motivo de inconformidad se propone inoperante, porque el partido accionante no cumplió con la carga argumentativa, al dejar de señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas irregularidades que ocurrieron en las casillas, y menos aún ofreció pruebas suficientes para probar sus afirmaciones; esto es, omitió precisar, respecto de las diecinueve casillas que impugna, cuáles fueron esas "irregularidades graves" que vulneraron el sufragio universal, libre, secreto y directo que se llevaron a cabo en cada casilla, tampoco precisó en qué momento de la jornada electoral se llevaron a cabo, cuáles fueron esos reportes, cómo se dio la generalización de esas conductas, y finalmente de qué manera incidieron en los resultados electorales.-----

En relación a la inelegibilidad del candidato, se propone calificarlo de infundado, ya que a pesar de que éste cuenta con una resolución derivada de un procedimiento

administrativo, dentro del cual sólo le fue impuesta una multa, la misma no es suficiente para decretar la inelegibilidad del candidato, ya que con ello, no se violenta alguna disposición jurídica en las que se contemplan los requisitos de elegibilidad, ni para suspender sus derechos político-electorales. -----

En consecuencia, se propone confirmar la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias correspondientes. -----

Es la cuenta Presidente, Magistrada y Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias licenciada Ana Edilia. Magistrada, Magistrados, a su consideración el proyecto. Magistrado Omero Valdovinos Mercado, por favor. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Gracias Presidente. Anticipo mi voto a favor del proyecto, porque efectivamente como lo dijo la señora Secretaria al momento de dar la cuenta, la parte actora no precisa ni de manera genérica siquiera, por qué considera que debe declararse la nulidad de esas casillas. Entones, el sólo hecho de citar en la demanda, señalar las casillas y decir que debe declararse la nulidad, es insuficiente para que este Tribunal llegue a hacer un análisis porque no hay las pruebas que den esa pauta para entrar a ese análisis, insisto, adelanto mi voto a favor. Es cuanto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Magistrado Omero Valdovinos. ¿Alguien más que desee hacer uso de la palabra? Magistrado René Olivos Campos, por favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Presidente, yo también adelantaría el voto a favor, en los términos que se ha expuesto por parte de la Secretaria Proyectista, los agravios que me parece importante también destacar el señalamiento del actor que se le hizo un requerimiento por parte de la Auditoría Superior de Michoacán, que informó que éste contaba con un procedimiento administrativo y como bien se señala en el proyecto, que le fue impuesta sanción no es determinante para dictar la inelegibilidad, ya que con ello no se violentaría ninguna disposición jurídica que contempla, como este requisito, la elegibilidad.---

Por mi parte sería cuanto Presidente, gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Magistrado René. ¿Alguien más que desee hacer uso de la palabra? Si no es así, Secretario por favor tomamos la votación en relación con el juicio de inconformidad del Ayuntamiento de Zinapécuaro. ~~por favor~~ -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con la propuesta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con el proyecto.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Es nuestra consulta. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente el proyecto de sentencia se ha aprobado por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias. En consecuencia, en el Juicio de Inconformidad 19 de este año, este Pleno resuelve: -

Único.- Se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por la coalición "Por Michoacán al Frente", conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, de la elección del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán. -----

Secretario desahogamos ahora los puntos quinto, sexto, séptimo y octavo del orden del día. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. Dichos puntos que enunció, como son de una misma ponencia se dará cuenta conjunta de ellos, siendo éstos correspondientes a los juicios de inconformidad 27, 32, 39; así como del incidente de pretensión de nuevo escrutinio relativo al Juicio de Inconformidad 20, en todos los casos de 2018. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias. Licenciado Adrián Hernández Pinedo, por favor sírvase dar cuenta conjunta con los cuatro proyectos circulados por la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución del expediente identificado con la clave TEEM-JIN-027/2018, presentado por el representante propietario del candidato Independiente, Gabriel Bernal Martínez, en contra del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, expedida a favor de Dirvana Aguirre Ochoa, regidora propietaria de la sexta fórmula postulada en común por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. -----

El promovente, esencialmente, señala como motivo de disenso que la ciudadana Dirvana Aguirre Ochoa, no cumple con el requisito de residencia en el lugar donde fue electa, al manifestar un domicilio inexistente a través de la constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán. Los agravios se proponen infundados, en atención a las siguientes razones: -----

De una revisión de las constancias de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, así como de las pruebas allegadas por la parte y las requeridas por la ponencia, se arribó a la conclusión de que la documental contenía un error en la cita de la nomenclatura del domicilio de la candidata electa, el cual fue subsanado. -----

De lo anterior, es posible considerar que la deficiencia en la elaboración del documento en cuestión, no es atribuible al solicitante, aunado a que al momento de emitir la autoridad responsable la constancia de mayoría y validez de la elección, no existía ningún elemento probatorio que desvirtuara el requisito de residencia fijado en la normativa electoral local. -----

Por tanto, al haber sido subsanado por la autoridad competente, derivado del requerimiento realizado, tanto por la autoridad jurisdiccional, como por la propia

candidata electa, es que se llegó a la conclusión que sí cumple con el requisito en análisis. -----

Asimismo, refiere el actor que al estar casada, Dirvana Aguirre Ochoa con Gerónimo Color Gasca, otrora candidato a diputado federal por el Distrito 10 de Morelia, Michoacán, dicho matrimonio debe tener el mismo domicilio, con todo ello, se prueba, a su decir, que no cuenta con el requisito de elegibilidad.-----

Tal planteamiento es inexacto, ya que a criterio de la ponencia, la afirmación consistente en que el estar casada con un ciudadano que tiene su domicilio en Morelia, ella debe tener el mismo, constituye un estereotipo por razón de género, por lo que este tipo de señalamientos deben considerarse como negativos en términos de representación simbólica de la relación entre géneros, pues no representa una situación plena de igualdad. Por tanto, se propone no otorgarle valor a la prueba ofrecida para tal efecto, ni tener por ciertos los hechos en que se basa su inconformidad. En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado. - - -

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad TEEM-JIN-032/2018, promovido por Leodegario Loeza Ortiz, Ma. Guadalupe Chávez Nambo, Rita Inocencio Rico, María Juanita Pintor Andrade, Rosa Elia Milán Pintor y los partidos políticos MORENA, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Cuitzeo.-----

En el proyecto, que se somete a su consideración, la ponencia propone sobreseer el medio de impugnación por lo que hace a Rosa Elia Milán Pintor y al Partido del Trabajo, en atención a que tanto en el escrito de presentación como en la demanda, carecen de la firma con que se acredite la voluntad para promover.-----

Mientras que, respecto de los actores Leodegario Loeza Ortiz, Ma. Guadalupe Chávez Nambo, Rita Inocencio Rico y María Juanita Pintor Andrade, se estima que carecen de legitimación para promover el juicio de inconformidad con que se da cuenta, en virtud a que comparecen por propio derecho, ostentándose con la calidad de candidatos, sin que resulte factible reencauzarlos a medio de impugnación del juicio ciudadano, pues eso a nada práctico conduciría, en atención a que el mismo resultaría extemporáneo.-----

En relación con el estudio de fondo del asunto que se somete a su consideración, del análisis del escrito de la demanda se advierte que los partidos políticos MORENA, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, hacen valer como agravio el rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato postulado por el Partido Nueva Alianza; sin embargo, la ponencia considera que en el caso, no se cuenta con los elementos que permitan a esta autoridad jurisdiccional determinar lo conducente en relación a esa conducta, tomando en cuenta, que mediante oficio de doce de julio, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informó a la ponencia instructora, que de la revisión y, en su caso, determinación del rebase de tope de gastos de campaña del candidato señalado, sería aprobada por el Consejo General de ese Instituto, el seis de agosto. -----

En razón de lo anterior y atendiendo a la brevedad de los plazos que prevé la normativa electoral local para la resolución de los medios de impugnación relacionados con la etapa de resultados de la elección de ayuntamientos, se propone resolver el medio de impugnación que nos ocupa, dado que la demora en la emisión de la sentencia respectiva, puede generar una afectación a los derechos de los inconformes, al limitar la posibilidad de que cuenten con tiempo para acudir ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, ante la Sala Superior del referido Tribunal, a fin de agotar

la cadena impugnativa con la presentación de los medios de impugnación que estimen pertinentes. -----

Asimismo, se propone declarar infundado el agravio a través del cual los actores aducen que existió una presunta manipulación y violación de los paquetes electorales correspondientes a la elección de Cuitzeo, derivado de una supuesta vulneración a la cadena de custodia en el traslado al Consejo Municipal el día de la elección. En atención a que los inconformes no exponen elementos mínimos que permitan a este Tribunal Electoral realizar el estudio de la irregularidad de manera pormenorizada, al tratarse de meras afirmaciones que no cuentan con sustento probatorio, de ahí que tampoco resulte factible sostener que existió una ruptura de la cadena de custodia. -----

Respecto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se hace valer, a juicio de la ponencia también resulta infundada, en virtud a que los partidos políticos actores sólo se limitan a expresar que los paquetes electorales, se entregaron fuera de los plazos señalados por la ley, sin manifestar hechos concretos con la irregularidad invocada, pues no basta con señalar, de manera vaga, genérica e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó dicha causal de nulidad, pues con la sola mención no es posible identificar el hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este órgano jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la supuesta actualización de la causal de nulidad que se hace valer. -----

En razón de lo anterior, se propone confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Cuitzeo, Michoacán.-----

Enseguida, doy cuenta respecto al juicio de inconformidad TEEM-JIN-039/2018, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional que realizó el Consejo Municipal de Quiroga, del Instituto Electoral de Michoacán. -----

En el proyecto, se propone desechar de plano la demanda, al haberse actualizado la causal prevista en la última parte de la fracción III, del artículo 11, de la Ley de Justicia Electoral. Ello, ya que como el actor lo manifiesta, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se realizó el cuatro de julio en la sesión especial de cómputo. -----

Por tanto, esa misma fecha conoció el acto; lo que debió impugnar dentro de cinco días posteriores, es decir, del cinco al nueve de julio. No obstante, al haber presentado su demanda el once de julio posterior, es que resulta extemporánea.-----

Finalmente, doy cuenta con la resolución interlocutoria relativa al incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, solicitado por el Partido Verde Ecologista de México, respecto de la elección de integrantes de Ayuntamiento de Charo, Michoacán, derivado del Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-020/2018. -----

La ponencia propone declarar infundado el argumento relativo a que indebidamente no se ordenó la apertura de los paquetes electorales correspondientes a todas las casillas instaladas en el municipio citado, en virtud de que conforme al artículo 212, fracción I, incisos g) y h), del Código Electoral del Estado de Michoacán, para la procedencia del recuento total ante la autoridad administrativa electoral, es necesario que el término del cómputo, la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación, sea igual o menor a un punto porcentual y que al inicio de la sesión respectiva, exista petición expresa del representante del partido o candidato antes señalado. -----

Mientras que el nuevo escrutinio y cómputo ante sede jurisdiccional, en términos del numeral 30 de la Ley de Justicia Electoral, solamente procederá cuando aquél no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto en el Código Electoral.-----

En el caso concreto, no se cumple con ninguno de los requisitos precitados, debido a que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección, no es igual o menor a un punto porcentual, ya que la votación total emitida en dicho municipio fue de diez mil trescientos treinta y seis votos; en tanto que la coalición "Por Michoacán al Frente", obtuvo tres mil ciento veintisiete votos; y, el Partido Verde Ecologista de México dos mil cuatrocientos dos; luego la diferencia es de setecientos veinticinco votos. En ese sentido, la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, fue de siete punto cero uno por ciento.-----

Por otro lado, de las actas de la sesión de cómputo municipal de cuatro de julio del año en curso, y la correspondiente a la reunión del día anterior, celebrada por el Consejo Municipal, se advierte que el partido incidentista no realizó la solicitud de recuento total de votos, en forma previa o al inicio de la sesión de mérito, por lo que tampoco se actualiza el segundo de los requisitos.-----

Por lo que, la ponencia propone declarar improcedente el nuevo escrutinio y cómputo total de votos en sede jurisdiccional, toda vez que la negativa de la autoridad responsable para realizar el recuento total de la votación, fue justificada.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchísimas gracias licenciado Adrián Hernández Pinedo. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los cuatro proyectos de la cuenta. Si, por razón de orden iniciamos... si hay alguien que para el 27, agotamos la ronda de uno por uno, si alguien tiene alguna intervención en relación con el JIN-27, relacionado con la elección en el Ayuntamiento de La Piedad, la inelegibilidad. Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, por favor.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias Magistrado Presidente. Comparto el sentido de la propuesta que se nos está haciendo por parte del Magistrado José René Olivos Campos de, en este caso, confirmar en el proyecto la asignación y sobre todo, por el hecho de que si bien es cierto el requisito de la residencia es un requisito positivo, también lo es que ya existen precedentes en el sentido, como ya se ha explicado en el proyecto al que ha dado cuenta el señor Secretario y que eso, desde luego, implica a la luz de la misma tesis de jurisprudencia que para el efecto se invoca en el propio proyecto, sobre de que este elemento de residencia incluso debe ir concatenado o debe ser valorado con otros medios convictivos como aquí mismo en el proyecto se hace el señalamiento, sobre también un contrato de arrendamiento y eso desde luego representa de que ya tenemos ahí elementos adicionales, como es el hecho de que la persona cuenta con la residencia efectiva que nos establece la ley para el tema de elegibilidad.-----

Por lo tanto, es que acompañaría con el proyecto, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias Magistrado Salvador. Si gustan ahora, si alguien desea hacer uso de la voz para el juicio de inconformidad 32, relacionado con la elección del ayuntamiento de Cuitzeo. Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, por favor.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Presidente. Primeramente quiero adelantar que votaré a favor del proyecto que se somete a nuestra consideración el Magistrado Olivos Campos, ya que del mismo quiero destacar lo siguiente: -----

En el presente JIN, se está impugnando la elección de ayuntamiento de Cuitzeo, porque los promoventes consideran que el candidato ganador rebasó el tope de gastos de campaña, entre otras cuestiones. En razón a ello, sabemos que dicha infracción es considerada como una causal de nulidad de elección, de conformidad al artículo 41 de la Constitución Federal, constituyendo una infracción grave y que acreditada la misma, conculcaría el principio de equidad consistente en que la participación de los partidos políticos en la contienda electoral, sea de manera equitativa, así como el derecho de los ciudadanos de votar de manera libre y clara.

En ese sentido, considero que al ser uno de los principios que den cauce al correcto ejercicio de la democracia, su garantía debe de ser vigilada de manera exhaustiva y sobre todo, completa. -----

Lo anterior se ve reflejado por el Legislador federal, al establecer en los artículos 191 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 60 de la Ley General de Partidos Políticos, que tal y como se señala en el proyecto, el nuevo modelo de fiscalización dotó al Instituto Nacional Electoral de las facultades necesarias para efectuar una revisión integral y real de la documentación que soporta los ingresos y egresos de los actores políticos en el desarrollo de las elecciones. -----

Ahora bien, en el caso concreto, el Magistrado ponente requirió a dicho Instituto para efecto de tener la información necesaria para comprobar si como lo consideran los promoventes, el candidato ganador de la elección para el Ayuntamiento de Cuitzeo rebasó su límite de gastos de campaña, a lo que dicha autoridad administrativa electoral respondió que dicho dictamen será emitido hasta el próximo seis de agosto, lo que a mi parecer, cumple con la exhaustividad en la investigación en la presente litis, ya que como se observa, este Tribunal en este momento no cuenta con los elementos que permitan concluir si dicha violación resulta infundada o no. -----

Por ello, comparto el sentido del proyecto al considerar que ello no puede ser un impedimento para resolver el presente juicio, ya que la demora en la resolución, pondría en riesgo los derechos de los promoventes sobre el agotamiento de la cadena impugnativa. Criterio estos que además han sido sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

Es cuanto, Presidente, Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz en relación al JIN 32? Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias Magistrado Presidente. También, igualmente, compartiré el sentido del proyecto que nos presenta el Magistrado José René Olivos Campos y que, desde luego, es de destacar además de lo que ya ha señalado la Magistrada Yolanda, relativo precisamente al rebase de tope de gastos de campaña, que es una atribución que ahorita tiene el Instituto Nacional Electoral, y que nosotros no podemos estar supeditados a retardar, sería atendiendo al artículo 17 constitucional, sobre la tutela judicial efectiva y que ese acceso a la justicia pues, implica que asumamos un rol proactivo en aras de agilizar los procedimientos. -----

Pero, además, un tema adicional que me llama la atención en el proyecto y que es de destacarse, es la nulidad de votación recibida en casilla, que como uno de los rubros fundamentales que se mantienen en el proyecto, es el hecho de que no basta nada más manifestar o hacer señalamientos concretos sin establecer o explicar hasta dónde esas irregularidades graves que se hablan de las casillas, han afectado el resultado de una elección, y hablamos ahí también del tema de la determinancia, ahí en este proyecto donde los actores señalan de que hubo irregularidades graves en las casillas, pero no señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar, que es una de las premisas que son necesarias establecerlas, precisamente, para cada una de las causales de nulidad que deben ser analizadas e ir desestimando cada una de ellas. -----

Pero de manera general, establecerlo de que hubo irregularidades graves en las casillas, sería insuficiente y eso choca con lo que han sido la teoría de las nulidades a lo largo de los últimos veinte y años, en el desarrollo que se ha dado a las mismas, para establecer también el concepto de lo que es la determinancia, con mayor razón hacer un análisis exhaustivo hasta dónde las irregularidades graves que se dan en una elección y específicamente en las casillas, generan un cambio de resultado a raíz precisamente de las cuestiones graves que se pudieran, en un momento dado, producir durante la jornada electoral. -----

Y que desde luego, eso también conlleva a otro punto adicional que me parece también importante en el proyecto, que es cuando nos habla de irregularidades ocurridas durante la sesión de cómputo. Ese es otro tema importante que destacar porque aquí también anticipo que este tipo de actos que a diferencia de los que se han dado en otros procesos electorales, ahora se están destacando con mayor importancia y lo señalo porque el tema de los recuentos, fue también motivo de la reforma al Código Electoral del Estado, de julio del año pasado, donde establece una serie de lineamientos, protocolos, requisitos, que deben observar los integrantes de los Consejos Electorales, y que desde luego, ello conlleva que si hay alguna omisión o irregularidad en estos cómputos, pues como bien lo señala aquí en el proyecto el Magistrado ponente, pues deben ser precisiones que con claridad determinen que hubo irregularidades al debido proceso, tanto el artículo 14 de la Constitución nos lo señala en ese sentido, y que desde luego la justificación que habrá de dar en todo caso el órgano electoral, pues nos lleva a que el artículo 16 de la Constitución pues también toda autoridad debe fundar y motivar sus acuerdos.

Así es que, dejo estas reflexiones porque es muy importante destacarlas a la luz de lo que tenemos ahora, con estos juicios de inconformidad que se han presentado y que habremos de ir analizando a lo largo de los próximos días. -----

Muchas gracias Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Magistrado Salvador. ¿Alguien más, en relación con el juicio de inconformidad 32?

Si me permiten, muy rápidamente acompañaré al proyecto y quisiera referirme a la reflexión, a la consideración más que reflexión, a la consideración de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, en relación con dicho proyecto, en el sentido de que evidentemente lo acompaño y creo que lo que ella dice queda reflejado en los puntos resolutiveos en el sentido de que este Tribunal, lo que en este momento está haciendo, es confirmar los resultados, todavía no la validez porque efectivamente ahorita, técnicamente, nos encontramos imposibilitados para pronunciarnos sobre el tema de rebase de tope de gastos de campaña, porque el documento idóneo que ha establecido la doctrina judicial para efectos de acreditar precisamente el rebase, es el dictamen que en su momento emita el Instituto Nacional Electoral, lo cual se llevará a cabo en los primeros días de agosto. Entonces, en ese sentido, acompañaría al proyecto. -----

Si no hay nadie más, en relación con el juicio de inconformidad 39, relacionado con la elección en el Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, si alguien desea hacer uso de la voz. Magistrado José René Olivos Campos, por favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Magistrados, me informan, quiero someter a su consideración, que en este momento se están presentando documentos de pruebas supervenientes con respecto al JIN 27, que acabamos de señalar, este, anterior a éste, y que someto a su consideración que pudiéramos someter, retirarlo y un poco más tarde someter nuevamente a su consideración, una vez que valoremos las documentales que se presentan.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Magistrado Omero Valdovinos. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Gracias Presidente. ¿Es el JIN-27?, y ¿no sabemos qué tipo de pruebas son? Bueno, si lo consideras así, pues ya como tú decidas Magistrado, tú eres el ponente, yo por el hecho de que la litis es muy sencilla en el aspecto de que no está acreditado el domicilio y por lo tanto, es inelegible el candidato. -----

Entonces, si hay criterios y es un tema que ya está definido, incluso, por criterios domésticos, pues podríamos en un momento dado, pero como tú lo decidas. Es cuanto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Yo creo que, si no hay inconveniente, para efectos incluso previamente a determinar los alcances de las pruebas, primero hay que determinar si efectivamente pueden ser consideradas como supervenientes o no, entonces yo sería más de la idea de que, en virtud de que todavía no se ha votado, nada más se dio la cuenta, pero todavía no se ha votado, entonces yo estaría a favor de la propuesta de retirarlo y emprender el estudio que conforme a derecho corresponda. -----

De mi parte no habría inconveniente, no sé, yo creo que en votación nominal, por favor Secretario apruebe o someta a votación si se retira el JIN... -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Estoy sometiendo al Pleno esto.

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Así es, por eso en votación nominal si no tienen inconveniente.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada, Magistrados, conforme a la propuesta del Magistrado, en votación nominal se consulta si aprueban retirar el proyecto del JIN-27.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Yo estaría a favor, porque bueno, yo desconozco todavía las pruebas que nos están presentando y está solicitando el actor que es una persona autorizada para recibir, oír, recibir notificaciones, no es el actor mismo, pero sin embargo, yo no creo como señala el Magistrado Omero, pudiera afectar ya porque ya se está acreditando el domicilio y que ha sido, pero no sabemos, desconocemos, entonces de todas maneras, en ese sentido, haciendo esta precisión.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Con toda responsabilidad y a lo que establece el artículo 17 de la Constitución, en aras de garantizar el acceso a la justicia y que desde luego a una impartición de una justicia

pronta, completa e imparcial, también a efecto de poder tener los elementos suficientes, dado que estas circunstancias nos están cambiando ahorita la propuesta que se nos está haciendo, pues también estaría de acuerdo con retirar el proyecto. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Gracias. Me explico en cuanto a la petición. Anticipo que la comparto y voy con tu petición, es por el hecho de que si están diciendo, que esta persona es inelegible porque no tiene domicilio en la ciudad, que es La Piedad, las pruebas que ya nos arrimaron, son suficientes para acreditar, o sea, no necesitas tener un domicilio así como que tengo que pagar luz, teléfono, agua, todo ese tipo de recibos, sino que hay otras circunstancias que son las que se están valorando en el proyecto, por eso es que yo hacía esta consideración. -----

Porque no, digo, estoy de manera aventurada pero difícilmente creo que sean pruebas que en un momento dado puedan reunir las características de pruebas supervenientes y dos, que destruyan todo lo que hay, pero la comparto, tu petición.-

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Con el único objetivo de desentrañar la verdad jurídica en ese asunto, estoy a favor del retiro.- -

Magistrado le informo que la propuesta de retirar se ha aprobado por unanimidad.-

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO.- En consecuencia, este Pleno resuelve: -----

En relación con el Juicio de Inconformidad 27, retirarlo para que se emprenda el estudio que conforme a Derecho corresponda. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- (Ininteligible) -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Sí, en su momento con mucho gusto lo atenderíamos. Retomando la parte de las intervenciones, Magistrado René, por favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- 32, con respecto al 32 que han señalado, efectivamente que sometido a su consideración el proyecto estoy de acuerdo en el caso de lo que ha señalado la Magistrada, el fundamento constitucional y legal que prescribe esta facultad, de que la circunstancia en que se encuentra probado el dictamen consolidado de rebase de topes de campaña, que es competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.-----

No constituye para mí un impedimento para que este Tribunal resuelva el Juicio de Inconformidad que los actores accionantes plantean otros agravios que ya lo manifestó alguno de ellos el Magistrado sobre diversos temas, sin que ello signifique que la resolución que se emita carezca de sustento jurídico.-----

Y además, lo anterior, tomando en cuenta que la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, dispone en su artículo 63, fracción I, que los plazos con que cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios de inconformidad, que se presentan para impugnar deben ser en el caso de funcionamiento, de quince días. -----

Además, porque ello tiene como fin, evitar posibles afectaciones a los derechos de los inconformes en la demora de la emisión de la sentencias respectivas, pues de lo contrario estaríamos limitando la posibilidad de que cuenten con el tiempo suficiente para acudir a otras instancias revisoras y agotar la cadena impugnativa, lo que puede limitar, desde mi punto de vista, el acceso a la justicia.-----

Entonces, en ese sentido, es por eso que sostenemos esta propuesta. Muchas gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias Magistrado René. En relación con la propuesta de desechamiento en relación con el JIN-39 de Quiroga, si alguien desea hacer uso de la palabra.-----

Si no es así, en relación con el incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en relación con el Ayuntamiento de Charo. Si no hay intervenciones, Secretario, entonces tomamos la votación inicialmente, una vez que ha sido retirado el 27, iniciaríamos con el 32, relacionado con la elección del Ayuntamiento de Cutizeo.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con la propuesta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con la propuesta.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el Juicio de Inconformidad 32 de este año, este Pleno resuelve:-----

Primero. Se sobresee el presente medio de impugnación por lo que hace a los actores Leodegario Loeza Ortiz, María Guadalupe Chávez Nambo, Rita Inocencio Rico, María Juanita Pintor Andrade, Rosa Elia Milán Pintor y el Partido del Trabajo.

Segundo. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Cuitzeo, Michoacán.-----

Secretario ahora tomamos la votación en relación con el juicio de inconformidad 39, referente al Ayuntamiento de Quiroga.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Es mi propuesta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con el proyecto.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el Juicio de Inconformidad 39 de este año, este Pleno resuelve -----

Único. Se desecha de plano la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, ante el Consejo Municipal de Quiroga, del Instituto Electoral de Michoacán.-----

Secretario finalmente, tomamos la votación en relación al Incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo dentro del Juicio de Inconformidad 20 de este año.-

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Es la propuesta mía.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con el proyecto.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de resolución se aprueba por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, este Pleno resuelve en dicho incidente: -----

Único. Es improcedente el nuevo escrutinio y cómputo total de votos en sede jurisdiccional, pretendido por el Partido Verde Ecologista de México.-----

Secretario continuamos con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Presidente. Toda vez que los puntos noveno y décimo, corresponden a proyectos de sentencia de una misma ponencia, se dará cuenta conjunta de éstos; siendo los correspondiente al juicio de inconformidad 21 y el juicio de ciudadano 168, ambos del 2018. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias. Licenciado Jaime Nahyff Padilla Lozano, por favor sírvase dar cuenta con los dos proyectos de sentencia circulados por la ponencia a cargo del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrados que integran este Tribunal Electoral en el Estado de Michoacán. -----

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios señalados por el Secretario General de Acuerdos. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Presidente
El primero de ellos, promovido por el partido político Encuentro Social, para impugnar los resultados del acta de cómputo, la declaración de validez de la elección para conformar el Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectiva. -----

En la consulta que se somete a su consideración se propone desechar de plano el medio de impugnación. -----

Se estima de esa manera, dado que en la especie, se actualiza la causal de improcedencia consistente en el consentimiento tácito del acto reclamado, virtud a que el medio de impugnación no se interpuso dentro del plazo de cinco días que señala el arábigo 60 de la ley adjetiva electoral; ello es así, dado que la sesión de computo municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, concluyó a las veintidós horas con treinta minutos del cuatro de julio, en tanto que, el escrito de demanda fue presentado hasta el diez siguiente. -----

Aunado a ello, debe decirse que el escrito de impugnación no contiene la firma autógrafa del accionante, lo que se traduce en la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover ante esta instancia, pues constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta del presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal. ---

Por las razones expuestas, se propone desechar el medio de impugnación. -----

Ahora doy cuenta con el segundo de los juicios señalados por el Secretario General de Acuerdos, el identificado bajo el expediente TEEM-JDC-168/2018 promovido por Francisco Javier Santacruz Becerra, por su propio derecho y en cuanto candidato a regidor, para integrar el Ayuntamiento de La Huacana, Michoacán, postulado por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", en contra del acta de sesión de computo IEM-OD-035-SECOMP-09/2018, emitido por el Consejo Municipal de La Huacana, del Instituto Electoral de Michoacán. -----

En la consulta que se somete a su consideración se propone desechar el medio de impugnación al estimar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 11, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán. -----

Se considera de esa manera, en razón a que el actor señaló como acto impugnado, el acta de sesión de cómputo celebrada por el Consejo Municipal de La Huacana, Michoacán de cuatro de julio pasado, argumentando que fue en dicha sesión donde de manera indebida la autoridad administrativa electoral expidió la constancia de validez que lo acredita como regidor suplente por el principio de representación proporcional y no como propietario. Situación que, a su decir, le causa agravio al señalar que fue postulado por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia" como candidato a regidor propietario en la segunda fórmula por el principio de representación proporcional y por ende registrado de esa forma por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el acuerdo CG-263/2018 y no como regidor suplente. -----

Sin embargo, de las constancias certificadas que remitió dicha autoridad administrativa electoral, del acuerdo CG-263/2018, se desprende que fue registrado como candidato a regidor suplente en la segunda fórmula por el principio de representación proporcional y no como propietario, como incorrectamente lo señaló el accionante. -----

En ese sentido, la ponencia instructora estima que el acto, que el impetrante debió haber impugnado, es el acuerdo CG-263/2018 de veinte de abril, mediante el cual se aprobó la postulación de candidatos realizada por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia" el diez anterior. -----

En consecuencia, debe estimarse consentido el acuerdo impugnado, relativo al acuerdo CG-263/2018, aprobado el veinte de abril por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, derivado de la postulación que realizó la coalición parcial antes referida, tomando en consideración que al haber acontecido la subsistencia del acuerdo impugnado, dentro de una etapa ya fenecida, y atendiendo al principio de definitividad de las etapas electorales, no resulta viable analizar la legalidad del acto controvertido, bajo el argumento del actor, atendiendo a que al no haberse revocado o modificado dentro la propia etapa consecuentemente, la misma adquirió firmeza. -----

En consecuencia, se propone desechar el medio de impugnación.-----

Es cuanto señora y señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias licenciado Jaime. Magistrada, Magistrados, primeramente está a su consideración la propuesta de resolución del juicio de inconformidad 21 de este año, si alguien desea hacer uso de la palabra. -----

Si me permiten, si no hay alguien antes, si me permiten, en ese proyecto yo voy a acompañar el proyecto porque efectivamente está acreditado en autos, que la presentación fue de manera extemporánea, fuera del plazo previsto por la propia norma. -----

Ahora, en relación a la afirmación de la carencia de firma, digo, es un tema creo accesorio, porque ciertamente no aparece la firma, pero no sabemos por qué no aparece la firma de lo que hay en autos, sabemos que este Tribunal recibió una demanda incompleta, cuando nos la entregó el Instituto Electoral de Michoacán, nos la entregó incompleta, nada más nos entregó trece hojas de las veinticuatro que dicen ellos, que ellos recibieron.-----

Entonces, tanto así como afirmar la carencia de firma, digo ciertamente falta esa firma, pero, creo yo que la razón por la cual falta esa firma es lo que no tenemos, claramente, sin embargo como la demanda fue presentada de manera extemporánea y como se ha dicho en otros asuntos, esa causal de improcedencia es de estudio preferente, a ningún fin práctico nos llevaría tratar de desentrañar qué pasó propiamente con esa firma. -----

Pero, principalmente, insisto, se desecha por el tema de la extemporaneidad no por el tema de la firma que, insisto, este Tribunal no tiene certeza realmente de qué fue lo que pasó, sabemos que nos llegó incompleta y es lo único que sabemos, qué sucedió antes, eso creo que, queda ahí. -----

Magistrado, por favor. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias Magistrado Presidente. Efectivamente, se hace en el proyecto y se da cuenta como ya lo hizo el señor Secretario, de que como causal para quedar o que motive el desechamiento es precisamente la extemporaneidad, entonces, es lo que en el proyecto se aduce o se señala de manera secundaria es el no pasar desapercibido la actuación que se tiene en ese efecto y no como una consecuencia directa a falta de un presupuesto procesal. -----

Pero sí, es algo que como bien lo señala, Presidente, es algo que no podemos también dejar pasar porque está en autos, situaciones que incluso dadas las circunstancias que tenemos hoy en día y por la dinámica en que se generó y se desarrolló este proceso electoral, implicó pues prácticamente hacer, ahora sí, de la escasez, virtud. -----

Y por qué digo esto, porque se tienen elementos que de una manera muy distinta, vuelvo a repetir, bajo estas condiciones de una elección concurrente, única en la historia que va a iniciar en los futuros procesos electorales, nos va a dejar un aprendizaje para todos y eso desde luego implicará el adecuar, modificar, y llevar a cabo reformas importantes a nuestro cuerpo legislativo a nuestro cuerpo legal, de las disposiciones normativas que implicarán, en su momento, ajustarlas a esta nueva realidad. -----

Y eso, desde luego, son experiencias que nos están generando pero que no podemos pasar, en este caso, pasar por alto atendiendo a lo que ya en el proyecto señalamos, pero señalando que como principal causa de desechamiento es la extemporaneidad. Gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias. Magistrado Omero, por favor. -----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Gracias Presidente. También me anticipo que acompaño el sentido del proyecto, por el hecho de que el argumento o el estudio toral en que descansa el sentido, es la extemporaneidad.- -

Es cierto, que de autos se desprende que esta demanda fue presentada ante el Instituto Electoral, la persona o el Secretario, o el de Oficialía de Partes, no llevó a cabo una revisión, y por qué digo que no llevó a cabo una revisión, porque no se desprende la certificación que tiene la obligación de levantar.-----

Es decir, siempre que se presenta una documentación, en este caso una demanda, a la oficina que se presente, sea de la dependencia que sea, tiene la obligación de levantar una certificación y esa es una cuestión hasta por lógica no de que te lo exija la ley, que sí lo exige además, como se hizo aquí en la Oficialía de Partes, ahí sí se precisó que la demanda venía incompleta y que no venía tampoco la firma. -

Entonces, yo creo que también aquí en el supuesto que se aborda en el proyecto, que es extemporáneo, bueno, al final no se dejan en estado de indefensión al promovente o a la promovente del juicio, por qué, porque al final de todas formas sería extemporáneo, pero yo creo que no es el argumento central lo que sostiene la falta de firma, porque no quedó debidamente demostrada esa parte, obviamente porque se encontró que es extemporáneo.-----

Entonces, al quedar superado esa parte, bueno, al final sería ocioso iniciar una búsqueda de ese documento si finalmente no llegaríamos a ningún sentido distinto por la extemporaneidad que se apunta y se desarrolla en el proyecto. Es cuanto.- -

MAGISTRADO PRESIDENTE --IGNACIO--HURTADO GÓMEZ.- Gracias Magistrado. Bueno, si alguien más, en relación con esos asuntos, Magistrado René por favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Yo también me permito manifestar que también voy a acompañar el proyecto, bueno, porque efectivamente la causal de improcedencia es la extemporaneidad, la oportunidad no se dio y en esa falta de oportunidad pues esto queda claro que no puede darse el sentido de, pero en el otro caso yo creo que sí es importante y relevante destacar este aspecto que viene suscitándose, no sé si en este asunto y en otros pudiera llegarse a dar, que tendríamos que tener cuidado de que las presentaciones de las demandas pues deben de llegar completas. -----

Yo creo que esta situación es trascendente porque estamos hablando de impartir justicia, y entonces en ese sentido, la impartición de justicia exige que tengamos los elementos para que nos conlleve a una resolución que satisfaga las exigencias y los derechos de las personas que lo promueven.-----

En este caso, obviamente, que como ya lo manifiestan pues hasta, como dice el Magistrado Omero, resulta ocioso estar destacando esto, pero yo no creo que debe de pasar por alto también manifestarlo.-----

Muchas gracias, es cuanto Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias Magistrado René. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz en relación con este juicio?, y si no, con el JDC-168, si alguien desea hacer uso de la voz en relación con el tema de La Huacana, y si no es así, Secretario entonces iniciamos con la votación del JIN-21, por favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con la propuesta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Es nuestra propuesta.-----

MAGISTRADO OMEMO VALDOVINOS MERCADO.- A favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Gracias. En consecuencia, en el Juicio de Inconformidad 21 de este año, este Pleno resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda que dio lugar al juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-021/2018.-----

Ahora, Secretario, tomamos la votación del juicio ciudadano 168, en relación con la elección en el municipio de La Huacana.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Presidente.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con la propuesta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Es nuestro proyecto.-----

MAGISTRADO OMEMO VALDOVINOS MERCADO.- A favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente el proyecto de sentencia se ha aprobado por unanimidad.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el Juicio ciudadano número 168 de este año, se resuelve: -----

Único. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Francisco Javier Santacruz Becerra. ---
Secretario continuamos con la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. Toda vez que los puntos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero, corresponden a proyectos de sentencia de una misma ponencia, se dará cuenta conjunta de éstos; siendo los correspondientes a los juicios de inconformidad 49, 52 y 55 todos de dos mil dieciocho. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias. Maestro Jesús Renato García Rivera, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia circulados por la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización, integrantes del Pleno de este Tribunal. Doy cuenta conjunta con los proyectos de los juicios de inconformidad indicados por el Secretario General. -----

En el estudio que se pone a consideración respecto a los juicios TEEM-JIN-49 y 52 de dos mil dieciocho, se propone desecharlos de plano. El artículo 59 de la ley adjetiva electoral establece, que el juicio de inconformidad únicamente podrá ser interpuesto, entre otros, por los representantes de los partidos políticos, coaliciones y los candidatos exclusivamente cuando no se les otorgue la constancia de mayoría por razones de inelegibilidad, sin que de su contenido se advierta la posibilidad a los candidatos de acudir por propio derecho, a presentar dicho medio de impugnación. -----

En el primero de los juicios señalados el actor, Juan Aurelio López García, compareció a presentar Juicio de Inconformidad en su carácter de candidato a regidor por el Partido Nueva Alianza, por el Ayuntamiento de Zamora, Michoacán.

En el segundo, la actora Anavelina Calderón Gutiérrez, promovió Juicio de Inconformidad ante este Tribunal, en cuanto ex candidata a la presidencia municipal de Queréndaro, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional. En tal virtud, se estima que deben desecharse de plano las demandas intentadas porque no se encuentran legitimados para promover los Juicios de Inconformidad.-----

Conforme a lo anterior, se propone que lo procedente sería reencauzar las demandas que originaron los juicios en estudio al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Sin embargo, a nada práctico conduciría ello, porque sólo retrasaría la impartición de justicia tomando en cuenta que a la fecha que se presentaron éstas, los juicios ciudadanos resultan extemporáneos. Por ende, se desechan de plano las demandas intentadas.-----

Finalmente, en el expediente TEEM-JIN-55 de este año, se propone desechar de plano la demanda. En el caso, se advirtieron diversas inconsistencias en la demanda, concretamente, en la parte que aparece el nombre y la firma. Ante ello, se requirió a la promovente mediante notificación personal a efecto de comparecer a este Tribunal a fin de acreditar el contenido y firma de su inconformidad, bajo apercibimiento que de no cumplir, el medio de impugnación se desecharía de plano.-----

se propone que lo procedente sería reencauzar lo

No obstante haber sido notificado el requerimiento, no compareció durante el plazo concedido, provocando con ello, que se hiciera efectivo el apercibimiento mencionado. Por ende, ante la ausencia del consentimiento de la actora para comparecer a demandar y no existir causa justificada de ello, no puede tenerse por hecho su manifestación de voluntad de presentar el medio de impugnación que nos ocupa, por lo que, lo procedente es desechar de plano su demanda. -----
Es la cuenta, Magistrada, Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Maestro Renato. Magistrada, Magistrados, primeramente a su consideración el JIN 49 y 52, que llevan la misma causa de desechamiento. Si no hay intervenciones, también se somete a su consideración la propuesta del JIN 55, si no es así, Secretario, entonces iniciamos primeramente con el JIN-49, por favor la votación. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Presidente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Con el proyecto. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor de la propuesta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con la propuesta.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el Juicio de Inconformidad 49 de este año, este Pleno resuelve: -----

Único. Se desecha de plano la demanda presentada por Juan Aurelio López García
Ahora, tomamos la votación del Juicio de Inconformidad 52. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Con la consulta. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor de la propuesta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con el proyecto.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el Juicio de inconformidad 52 este Pleno resuelve: -----

Único. Se desecha de plano la demanda presentada por Anavelina Calderón Gutiérrez. -----

Tomamos la votación del 55, Secretario. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí Presidente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con la propuesta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con el proyecto.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por unanimidad. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- En consecuencia, en el Juicio de Inconformidad 55 se resuelve: -----

Único. Se desecha de plano el escrito de demanda de Juicio de Inconformidad, planteado por quien se ostentó como el representante propietaria del Partido del Trabajo, contra los resultados consignados en las actas de cómputo, declaración de validez y otorgamiento de constancia, en la elección de Ayuntamiento en Queréndaro, Michoacán. -----

Secretario desahogamos el último punto del orden del día.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con su venia Presidente. Dicho último punto, es el décimo cuarto y corresponde a la propuesta y, en su caso, designación y toma de protesta del licenciado Alejandro García Liera, como Secretario Instructor y Proyectista de este Tribunal. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias Secretario. Magistrada, Magistrados, se somete a su consideración, la propuesta del licenciado Alejandro García Liera, para ocupar el cargo de Secretario Instructor y Proyectista, adscrito a la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado. Si no hay intervenciones, Secretario por favor tome la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí Presidente -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor de la propuesta. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con la propuesta, únicamente nada más hacer una mención que para efectos de carácter administrativo Magistrado le haré llegar por ahí, una reserva para efectos de, pues únicamente atendiendo a la normativa interna, pero estoy de acuerdo con la propuesta.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, le informo que la propuesta ha sido aprobada por unanimidad, con el señalamiento del Magistrado Alejandro. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muchas gracias. En consecuencia se designa al licenciado Alejandro García Liera, como Secretario Instructor y Proyectista, adscrito a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, quien en todo momento deberá conducirse con estricto apego y cumplimiento con la legalidad, honestidad, honorabilidad, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y lealtad institucional, en el ejercicio de las atribuciones que como Secretario Instructor y Proyectista le confiere expresa y tácitamente la normativa de la materia.-----

Licenciado Alejandro García Liera, por favor, pase al frente para que rinda la protesta de ley. -----

¿Protesta desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Secretario Instructor y Proyectista, que se le ha conferido; guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación, del Estado de Michoacán y de este Tribunal Electoral? -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Sí, protesto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Si no lo hiciera así, que la Nación, el Estado de Michoacán y el Pleno de este órgano jurisdiccional se lo demanden. Muchísimas felicidades Alex. -----

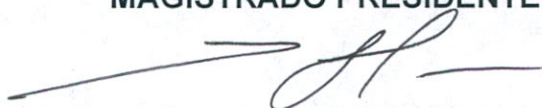
Secretario continuamos con la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente se ha concluido con los puntos del orden de día. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Magistrada, Magistrados, al haber concluido, se declara cerrada la presente sesión. Muchas gracias. (Golpe de mallette). -----

Se declaró concluida la sesión siendo las trece horas con veintidós minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de veintiocho páginas. Firman al calce la y los Magistrados, Yolanda Camacho Ochoa, Salvador Alejandro Pérez Contreras, José René Olivos Campos, Omero Valdovinos Mercado, e Ignacio Hurtado Gómez este último en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE



IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS

MAGISTRADO

OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-071/2018, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública verificada el domingo 22 de junio de 2018 dos mil dieciocho, y que consta de veintiocho páginas incluida la presente. Doy fe. -----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS